

Informe sobre viabilidad de la implantación de una instalación de tratamiento y gestión de residuos de biomasa de origen forestal para su transformación en pellets de madera en suelo rústico (Ayuntamiento de Brión – Expediente XCP-24/002)

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 10.01.2024 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (núm. 2024/71405) oficio del alcalde de Brión en el que formula la siguiente consulta a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

“La presente consulta tiene que ver con la viabilidad de implantar una instalación, concreta dentro de una construcción para tal fin, y sobre terrenos de naturaleza rústica. La instalación tendría por objeto acoger una actividad de tratamiento y gestión de residuos de biomasa, de origen forestal, para la conversión de este material residual a transformar en “pellets de madera”. En consecuencia, formula consulta sobre la aplicación del artículo 35 de la vigente ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, y de manera concreta sobre la viabilidad de encuadrar esta actividad dentro del apartado primero, letra m):

m) Instalaciones e infraestructuras hidráulicas, de telecomunicaciones, producción y transporte de energía, gas, abastecimiento de agua, saneamiento y gestión y tratamiento de residuos, siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Brión cuenta con Plan general de ordenación municipal (PGOM), aprobado definitivamente el 26.06.2003, publicado en el Diario Oficial de Galicia núm. 131, del 08.07.2003 y su normativa en el Boletín oficial de la provincia de A Coruña núm. 161, del 15.07.2003.

La disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento, establece el siguiente en su apartado 2:

“2. El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme las siguientes reglas:



[...]

d) Al suelo no urbanizable o suelo rústico se le aplicará lo dispuesto en esta ley para el suelo rústico”.

En consecuencia, al suelo rústico de Brión se le aplicará directamente el régimen del suelo rústico previsto en la LSG y en su normativa de desarrollo, nombradamente el Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (en adelante, RLSG).

TERCERA.- La consulta municipal versa sobre la viabilidad de implantar una instalación de tratamiento y gestión de residuos de biomasa, de origen forestal, para la conversión de este material residual a transformar en pellets de madera en suelo rústico.

A este respecto, hace falta tener en cuenta que el artículo 35.1.m) de la LSG, en la redacción dada por la Ley 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, contempla entre los usos admisibles en el suelo rústico las “instalaciones e infraestructuras hidráulicas, de telecomunicaciones, producción y transporte de energía, gas, abastecimiento de agua, saneamiento y gestión y tratamiento de residuos, públicas o privadas, y siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren”.

A los efectos de analizar el encaje de la actividad pretendida en el artículo 35.1.m) de la LSG, procede acotar, en primer lugar, el concepto de “residuos”, siendo necesario acudir, para tal fin, a la normativa sectorial aplicable, en concreto, a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Así, en su artículo 2, apartado a), se define “residuo” como cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseché o tenga la intención o el deber de desechar, concretando en su apartado a) que serán residuos agrarios y silvícolas “los residuos generados por las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas”.

Sentado el anterior, conviene precisar el concepto de “tratamiento y gestión” de residuos para acotar las operaciones incluidas en el mismo. Nuevamente debemos acudir a las definiciones efectuadas por el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, segundo lo cual se entiende por tratamiento de residuos “las operaciones de valorización o eliminación, incluida la preparación anterior a la valorización o eliminación” (apartado az) y por gestión de residuos “la recogida, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la clasificación y otras operaciones previas; así como la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento posterior al cierre de las escombreras. Se incluyen también las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente.” (apartado an).

En atención al expuesto, cabe concluir que las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos de biomasa de origen forestal para su transformación en pellets de madera pueden encuadrarse en el uso previsto en el citado artículo 35.1.m) de la LSG.

CUARTA.- En todo caso, la actuación pretendida, de acuerdo con el establecido en la LSG es objeto del título habilitante municipal de naturaleza urbanística correspondiente, siendo competencia exclusiva del ayuntamiento su tramitación, de acuerdo con el establecido en el artículo 25.2. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y el artículo 12.1 de la LSG.



Será el ayuntamiento el que en cada caso concreto debe valorar, a la vista del proyecto y/o documentación obrante en el expediente municipal, si la actuación prevista y para la que se pretende obtener el título habilitante de naturaleza urbanística que corresponda, puede tener encaje en la regulación contenida en la normativa urbanística vigente

CONCLUSIÓN

1. El artículo 35.1.m) de la LSG contempla entre los usos y actividades admisibles en el suelo rústico las instalaciones e infraestructuras de gestión y tratamiento de residuos, públicas o privadas, y siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren.
2. Las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos de biomasa de origen forestal para su transformación en pellets de madera pueden encuadrarse en el uso previsto en el citado artículo 35.1.m) de la LSG.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

